

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose de ningún modo el cobro por correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, por haber cumplido la edad de setenta años, y con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. José Esteve y Reig, Registrador de la propiedad de Cocentaina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1896.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación) (1).

CAPITULO III

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

- 1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.
- 2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.
- 3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayun-

tamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á ésta y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 750 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula.

- 1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.
- 2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.
- 3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio profesión, arte ó oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos. En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiadas; en el segundo, los que ejerzan industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

- 1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.
- 2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiados.
- 3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Abril de cada año.
- 4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.
- 5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las

capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, a cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. V de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ó oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son: 1.º Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de los grupos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en las categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 11 individuos sólo se nombrará un síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12 no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del síndico haga la propuesta.

(1) Véase la GACETA de ayer

Al establecer las bases de que habla el art. 94, se consignarán en el acta con la mayor claridad cuales sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dicho cargo durará sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará a Junta á los acreditados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó del Secretario en los Avuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncio con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actúan en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación, y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará al porteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto, que se refieren á las elecciones y no quedan retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplirán sin demora.

Art. 89. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.º Haber cumplido sesenta años.
- 2.º Padeecer imposibilidad física notoria.
- 3.º Ser militar ó empleado civil.
- 4.º Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al que notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlo, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutará por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas según las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos los síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deben pertenecer al mismo, lo podrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el síndico Presidente mandará formar la lista de los «gremiados» por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

Reclamaciones de agravios.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será óbáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los acreditados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades en donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniéndose siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesa-

dos, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravio; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reúna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de algunos de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102 pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ó otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ó otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarse á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuere comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración de Contribuciones, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el imperrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clase, gremiable sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la re-

baja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Quando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oñcial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde el interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se impondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiere formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas se rán reparadas entre otros casos:
1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponde.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resultas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidas las recargas establecidas ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó el orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 65 del reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública de 11 de Mayo de 1888.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Recaudación las listas cobratorias con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictará las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en las plazas prevenidas por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los ins-

trumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuere fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de haber ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuere por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.
- 3.º El del correspondiente funcionario de la Inspección.
- 4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que correspondiere, acerca de la cual se oírá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que excepto en el caso á que se contra el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia se comprobarán las declaraciones los empleados de la Inspección, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Quando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, si formando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Quando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicta podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la in-

dustria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Quando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 132, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, deduciendo taladores, puedan unirse á los expedientes respectivos y darsen definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinen los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Quando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor que la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le pediese una cuota proporcional á la que tenía señalada en el gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfaciendo si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que prorrate la corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que correspondía su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que quisiera de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se da de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por razón absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de su industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de haberse las matrículas sean alta para el pago del impuesto, sean incluidos en relaciones nominales, según el artículo 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deben ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin emienda alguna ni duplicación de numeración de los asientos, cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Quando los reparos no fueren pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las mismas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la inspección.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Quando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes,

vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, preceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII

Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución venales y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda queda resultante insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca su cediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, al acón tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dónde y como proceda contra el que le hubiere hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesitan para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprende el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquellos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de su inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halla extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblo donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Admi-

nistrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expediese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para discurrir el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al artículo 135 y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponde, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla, y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139 ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las Arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido, y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparece en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándose con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán dados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse al del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes, y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abtendrán de comprenderlos en ella hasta que comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

De las partidas fallidas.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de Contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidas:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las

relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por sí al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias.

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficinas de los sujetos á la contribución industrial por personas que no se hallen inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente están obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por sí procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo uno y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región solicitándolo previa y fundada amante del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posicionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de in-

vestigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Inspector, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará el orden oportuno al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías pa á que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyeren más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, la Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Inspectores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de Contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Inspector ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá de una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de Altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privarseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficina de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talarario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se emplean en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución; como así también los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos, oficinas, Sociedades y Corporaciones de todas clases, y los dueños de casas de comercio ó particulares que dejen de cumplir exactamente las disposiciones del art. 31.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de este reglamento de motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota excedida á industriales que fueron baja en el tiempo que media desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores ó auxiliares por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la Contribución industrial.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Inspector dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el art. 169.

2.ª El expediente constará:

A) Del documento base del expediente.

B) De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponentes.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C) De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D) De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E) De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.ª La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación, dentro del plazo de ocho días, citará á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente, y de que al hacerse las se requiera al interesado para que concurre á la Junta con todas las justificaciones de que intente valerse, entregándole copia literal del acuerdo, aunque no la reclame.

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciado ó el agente de la Administración ó el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50, no exceden de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descuberto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondan á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los fluidos en el Código penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicaran en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan.

La parte que de los recargos correspondan á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las intervenciones de Hacienda, el recargo que las representa se ingresará en el Tesoro, lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia: Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Madrid 28 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 88.—28 MAYO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Irlanda.

CAMBIO, EN PROYECTO, DEL COLOR DE LAS BOYAS EN EL PUERTO DE CORK (QUEENSTOWN).

(Notice to Mariners, núm. 210. London, 1896.)

Núm. 632, 1896.—Durante el verano de 1896, las boyas de forma cónica ó boyas de estribor, en la actualidad pintadas de negro, se pintarán de rojo.

Las boyas planas ó boyas de babor, que ahora son rojas, se pintarán de negro.

Quando se hayan verificado estos cambios, se dará el oportuno aviso.

Carta núm. 62 de la sección II.

Escocia.

LUCEZ PROVISIONALES EN LOS FAROS DEL CABO WRATH Y DE RHYNS OF ISLAY.

(Notice to Mariners, núm. 4. Northern Light House Board.

Edimburgo, 1896.)

Núm. 633, 1896.—Las luces del cabo Wrath y de Rhynns of Islay, cuya potencia luminosa se va á aumentar, serán reemplazadas, mientras duren los trabajos, por dos luces del mismo carácter, pero de menor potencia.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, páginas 82 y 88.

MAR DEL NORTE

Inglaterra.

RESTOS DE BUQUE EN LA BAHÍA DE LA TEES.

(Notice to Mariners, núm. 221. London, 1896.)

Núm. 634, 1896.—Los restos del vapor *Harraton*, sumergido en la bahía de la Tees, está en unos 16 metros de agua en bajamar, á 2,2 millas al N. 5º W. del campanario de la iglesia de Catham y al S. 83º E. de la torre de la iglesia de Seaton Carew.

Situación aproximada: 54º 39' N. por 5º 8' E.

Carta núm. 239 de la sección II.

Alemania.

FONDEO DE BOYAS EN LA PARTE E. DEL SEESAND.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 18/1 031. Berlin, 1896.)

Núm. 635, 1896.—A consecuencia de la destrucción de la valiza del Seesand (Aviso núm. 9/57 de 1896), se han fondeado, para marcar mejor la costa E. del Seesand, dos nuevas boyas, cónicas, negras, marcadas 4 a y 4 b, entre la boya cónica, negra, núm. 4, y la boya, cónica, negra, núm. 5.

En la actualidad, las cuatro boyas, fondeadas en la costa E. del Seesand, están colocadas del modo siguiente:

La boya cónica, negra, núm. 4, está situada al S. 2º E. del faro de Amrum, y al S. 82º E. del antiguo campanario de Pellworm.

La boya cónica, negra, núm. 4 a, está fondeada al S. 7º E. del faro de Amrum, y al N. 75º W. del antiguo campanario de Pellworm.

La boya cónica, negra, núm. 4 b, está fondeada al S. 10º E. del faro de Amrum, y al S. 82º 30' W. del molino de Hooge.

La boya cónica, negra, núm. 5, está fondeada al S. 18º 30' E. del faro de Amrum, y al N. 86º W. del molino de Hooge.

Carta núm. 782 de la sección II.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN DANGAST, EN LA BAHÍA DEL JADE.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 18/2.034. Berlin, 1896.)

Núm. 636 1896.—El 29 de Abril de 1896, se ha inaugurado una luz fija, blanca, de 10 millas de alcance, en la duna de Dangast, á 103 metros al NE. del ángulo del Casino de dicho pueblo. Esta luz está colocada en una horquilla de 3 metros de altura, y estará encendida durante el año, desde el 1.º de Marzo al 18 de Mayo y desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Noviembre.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 50.

MAR BALTICO

Alemania.

FONDEO DE UNA BOYA DE RESTOS DE BUQUE AL SE DE ARKONA.

(Nachrichten für Seefahrer, números 17/1.004 y 18/1.006. Berlin, 1896.)

Núm. 637 1896.—Una boya de restos de buque, pintada de verde y coronada por una mira E., se ha fondeado á unos 600 metros al S. 45º E. de la boya del arrecife Arkona.

Carta núm. 701 de la sección II.

INAUGURACIÓN DE NURVO DE LAS DOS LUCES ROJAS DE LA ENTRADA DE VARNEMÜNDE.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 17/937. Berlin, 1896.)

Núm. 638 1896.—Habiéndose terminado los trabajos de dragado que se habían emprendido en el canal de la entrada de Varnemünde (Aviso núm. 60/433 de 1896), se han encendido de nuevo las dos luces rojas situadas en el margen W. del río.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 132.

Golfo de Bothnia (costa sueca).

ESTABLECIMIENTO DE VALIZAS HIDROGRÁFICAS.

(Avis aux Navigateurs, núm. 87/495. Paris, 1896.)

Núm. 639, 1896.—Durante el año 1896, se emprenderán trabajos hidrográficos en la bahía de Gefle, entre Gasholmhallan (lat. 61º 1' N; long. 23º 30' E) y Ago (lat. 61º 33' N; longitud 23º 40' E); y en el Norrbotten, entre Brandoskar (latitud, 65º 32' N.; long., 29º 1' E.) y Romskar (lat., 65º 2' N.; long., 27º 46' E.).

Para estos trabajos se colocarán en la costa valizas de diversas dimensiones, de madera ó de piedra, y se podrá además fondear valizas flotantes que lleven una ó varias banderas.

Carta núm. 213 de la sección I.

OCEANO ÍNDICO

MAR DE CHINA

Tonkin

ROCA AL SSW. D LA GOURDE, EN EL CANAL DE LA SURPRISE, ARCHIPIÉLAGO DE FAY-TSI LONG.

(Avis aux Navigateurs, núm. 17/499. Paris, 1896.)

Núm. 640 1896.—Según participa el Comandante de marina del Tonkin, la cañonera *Argueduse* encontró la cabeza de una roca, que vela ligeramente en bajamar, á 75 metros al E. de la punta SE. del islote situado á 150 metros al SW. de la Gourde.

Situación aproximada: 21º 2' 10" N. por 113º 45' 10" E.

Carta núm. 33 A. de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible núm. 26.980 expedido por esta Sucursal en 12 de Septiembre de 1895 á disposición de Doña Dolores Casas y Barba y de D. Eduardo Surrer y Casas, indistintamente, importante pesetas nominales 14.725 en 31 obligaciones de los ferrocarriles del Norte de España especiales de Almansa, Valencia y Tarragona, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndose que transcurrido este plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 30 de Mayo de 1896.—El Secretario, Emilio Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 28 de Mayo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Lorenzo Alonso	64	>	>	Soltero	Endocarditis	Plaza del Rastro, 7.
Manuel Arias	67	>	>	Viudo	Bronquitis crónica	Princesa, 26.
Francisco Leal	38	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	Lavapiés, 27.
Vicente Díaz	64	>	>	Viudo	Enteritis crónica	Aguilar 32.
Luciano Castro	49	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	Marqués de Santa Ana, 31.
Leopoldo Martínez	45	>	>	Idem	Disenteria	H. rtaleza, 11 y 13.
Adolfo María Miera	8	>	>	Adulto	Pulmonia grippal	Plaza del Rastro, 7.
José López	54	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	Habana, 11.
Félix Aranda	1	>	>	Párvulo	Sarampión	B. enavista, 4.
Enrique Zamorano	>	11	>	Idem	Nefritis escarlatinosa	Humilladero, 2.
Tomás Revuelta	6	>	>	Idem	Idem	Artistas, 19.
Manuel García	2	>	>	Idem	Sarampión	San Juan, 23.
Juan Sevilla	>	>	6	Idem	Bronquitis capilar	Echegaray, 23.
Juan Gil Vega	1	>	>	Idem	Idem	Salitre, 14.
José L. Barrocal	1	>	>	Idem	Meningitis	Ponzano, 12.
Román Velarde	>	>	>	Idem	Bronquitis capilar	Carretas, 8.
Enrique Riancho	>	11	>	Idem	Enteritis aguda	Ave Maria, 12.
Primitivo Pérez	25	>	>	Soltero	Virela confluente	Hospital Provincial.
Emilio Jiménez	5	>	>	Párvulo	Nefritis	Idem.
Romualdo Angustias	6	>	>	Idem	Tabes mesentérica	Idem.
Pedroñ Conto	27	>	>	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Hospital de la Princesa.
Joaquín Gardin	32	>	>	Casado	Idem	Amanial, 30 y 32.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Inclusa.
Idem	>	>	>	>	>	Cádiz, 7.
Doña Siferosa Peón	74	>	>	Viuda	Senectud	Provisiones, 9.
María J. López	4	>	>	Párvulo	Meningitis	Colón, 8.
María C. T. Montero	1	>	>	Idem	Idem	Plaza del Carmen, 5.
Tomasa Martínez	60	>	>	Casada	Tuberculosis pulmonar	7 de Julio, 2.
Carmen Celaya	11	>	>	Soltera	Idem	Carretera de Extremadura, 31.
Petra Sánchez	43	>	>	Idem	Idem	Olivar, 52.
Felisa García	1	>	>	Párvulo	Difteria	Plaza del Angel, 2.
Adriana Ballesteros	22	>	>	Soltera	Meningitis	Dimas, 5.
Josefa García	55	>	>	Viuda	Pulmonia	Hospital Provincial.
Dionisia Sáenz	55	>	>	Casada	Broncopneumonia	Montera, 21.
Dolores González	1	>	>	Párvulo	Sarampión	Medellín, 6.
Josefa Cebrián	>	>	>	Idem	Meningitis	Angel, 25.
Vicenta López	1	>	>	Idem	Difteria laríngea	Peñón, 24.
Agustina Rodríguez	>	>	11	Idem	Coqueluche	Jorge Juan, 53.
Benita Cantero	1	>	>	Idem	Eclampsia	Carnicer, 11.
Cipriana Brea	2	>	>	Idem	Sarampión	Bisaco de Garay, 30.
Ana Andrés	49	>	>	Soltera	Ecleriosis medular	Hospital de la Princesa.
Prudencia Valverde	26	>	>	Idem	Broncopneumonia	Malasaña, 18.
Eustaquia Manrique	65	>	>	Viuda	Insuficiencia valvular	Manzanares, 13.
Mercedes Rego	5	>	>	Párvulo	Bronquitis capilar	Santa Brígida, 29.
Rosalía Fernández	31	>	>	Casada	Colapso cardíaco	Santa Isabel, 15.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Ponce de León, 9.
Idem	>	>	>	>	>	Ventura de la Vega, 12.
Idem	>	>	>	>	>	Mesa de Paredes, 63.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL																	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	Paludismo	Actinomicosis	Pelagra	Otras	Virela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza 6 gripe	Fuertes	Disenteria	Coqueuche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis		Carbunco	Hidrofobia	Colera	Pleuro amariha	Peste	Otras	Total Parcial	Cancerosas	En el parto materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS			Otras generales	Total Parcial		
Varones	>	>	>	>	1	2	2	>	>	1	>	1	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	13	>	2	>	1	4	2	1	>	1	>	11	24
Mujeres	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	1	2	3	>	>	>	>	>	>	>	>	8	>	3	>	2	4	>	>	6	1	16	24	
TOTALES	>	>	>	>	1	4	2	>	>	1	1	1	2	9	>	>	>	>	>	>	>	>	21	>	5	>	3	8	2	1	>	7	1	27	48

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		DEPÓSITO judicial		TOTAL GENERAL											
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total									
3	1	4	1	4	5	1	1	4	4	8	2	2	3	2	5	7	3	10	2	3	5	3	1	4	1	3	4	>	>	>	24	24	48

Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

N I N G U N O .

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Table with columns: Número de orden, MINISTERIO DE QUE DEPENDE, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN. Rows list various military and administrative positions with their respective salaries and conditions.

Dependencia ó Servicio	Ministerio de que depende ó Región Militar en que radica	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales que se requieren
46 Subsecretaría del Ministerio.—Administración de Hacienda de Sevilla.	Ministerio de Hacienda.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	>	>	>
47 Idem.—Idem de Soría.	Idem.	3. ^a	Idem.	1.000	>	>	>
48 Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de id.	Idem.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	>	>	>
49 Idem.—Administración de Hacienda de Tarragona.	Idem.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	>	>	>
50 Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de id.	Idem.	3. ^a	Aspirante tercero.	750	>	>	>
51 Idem.—Administración de Hacienda de Teruel.	Idem.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	>	>	>
52 Idem.—Idem de id.	Idem.	3. ^a	Idem.	1.250	>	>	>
53 Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Valencia.	Idem.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	>	>	>
54 Idem.—Administración de Hacienda de Valladolid.	Idem.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	>	>	>
55 Idem.—Idem de Zamora.	Idem.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	>	>	>
56 Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.	Idem.	3. ^a	Idem.	1.000	>	>	>
57 Idem.—Administración de Hacienda de Baleares.	Idem.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	>	>	>
58 Idem.—Idem de id.	Idem.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	>	>	>
59 Idem.—Idem de Canarias.	Idem.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	>	>	>
60 Idem.—Idem de id.	Idem.	3. ^a	Idem.	1.250	>	>	>
61 Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Resguardo de las salinas de Torreveja (Alicante).	Idem.	1. ^a	Dependiente.	1.000	>	>	>
62 Idem.—Idem de id.	Idem.	1. ^a	Idem.	1.000	>	>	>
63 Idem.—Dirección de las minas de Almadén.	Idem.	1. ^a	Idem.	1.000	>	>	>
64 Idem.—Fagaduría de id.	Idem.	1. ^a	Idem.	1.000	>	>	>
65 Idem.—Minas de Almadén.	Idem.	2. ^a	Cabo.	1.250	>	>	>
66 Gobierno civil de Avila.—Comisión provincial.	Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	>	>	>
67 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la In-ciua de esta Corte.	Idem.	2. ^a	Auxiliar de almacén.	750	>	>	>
			Idem.	750	>	>	>
			Sobrestante de caminos provinciales.	1.250	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
			Alguacil.	1.200	>	>	>

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Dependencia ó Servicio	Ministerio de que depende ó Región Militar en que radica	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales que se requieren
68 Subsecretaría del Ministerio.—Administración de Hacienda de Gerona.	Ministerio de Hacienda.	1. ^a	Ordenanza.	750	>	>	>
69 Idem.—Idem de Granada.	Idem.	1. ^a	Idem.	750	>	>	>
70 Idem.—Idem de Huelva.	Idem.	1. ^a	Idem.	750	>	>	>
71 Idem.—Idem de Soría.	Idem.	1. ^a	Portero.	750	>	>	>
72 Idem.—Idem de Toledo.	Idem.	1. ^a	Ordenanza.	750	>	>	>
73 Idem.—Idem de Valladolid.	Idem.	1. ^a	Idem.	750	>	>	>
74 Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Salinas de Torreveja (Alicante).	Idem.	2. ^a	Peñador.	750	>	>	>
75 Ayuntamiento de Valdelaguna (Madrid)	Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	1. ^a	Guarda municipal.	498'75	>	>	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1886.
76 Idem de Brozas (Cáceres).	Idem.	1. ^a	Sereno.	1'50 p. diar.	>	>	>
77 Juzgado municipal de Guadalix (Madrid).	Idem.	1. ^a	Alguacil.	>	Derechos de Arancel....	>	>
78 Gobierno civil de Sevilla.—Carreteras provinciales.	Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada.	1. ^a	Peón caminero.	2'25 p. diar.	>	>	De veinte é cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
79 Audiencia de Albacete.	Tercera región.—Capitanía general de Valencia.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	>	>	Tiene á su cargo la portería del Palacio de Justicia, aseo y limpieza de todo el Tribunal y sus dependencias y el cultivo de jardines.
80 Juzgado de primera instancia é instrucción de Motilla del Palancar (Quenes).	Idem.	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arancelarios....	>	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1886.
81 Ayuntamiento de La Roda (Albacete).	Idem.	1. ^a	Guarda municipal de campo.	456'25	>	>	>
82 Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.	Quinta región.—Capitanía general de Aragón.	1. ^a	Peón caminero.	2 p. diar.	>	>	De veinte é cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
83 Juzgado primera instancia é instrucción de Avilés (Oviedo)	Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia.	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arancelarios....	>	>
84 Idem id. de la Coruña.	Idem.	1. ^a	Idem.	600	Idem.....	>	>
85 Ayuntamiento de Sobrado (Coruña).	Idem.	1. ^a	Portero.	182'50	>	>	>

Número de orden

Número de orden

- NOTAS.** 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.
- 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se pujan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1885.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 31 de Mayo de 1896. = AZCÁRRAGA.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRA.

- Villalba.—Manuel Hernández Fomento, 16.
- Ronda.—Martín Domínguez, Madrid.
- Talavera.—Encarnación Palacios, Lavapiés, 15.
- Palencia.—Ignacio Muñoz, Fuencarral, 33, entresuelo.
- París.—Maezger Courrier, Hotel Miranda, Escoriales, Madrid.

ESTE

- Ledesma.—Manuel Gómez Argensola, 55.
- Granada.—Marqués de Santona, Montalbán, 7.

NOROESTE

- Pravia.—José Rodríguez, Hospital Militar.

NORTE

- Elorrio.—Eugenio Urdurruga, Luchana, 5.
- Madrid 31 de Mayo de 1896.—El Jefe del Cierre, P. García.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.
Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	799	195	994
Segursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	120	8	128
Idem 2.ª — Corredera Baja, 57.....	113	11	124
Idem 3.ª — Infantas, 11	107	20	127
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	104	13	117
TOTALES.....	1.243	247	1.490

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	221	305	526
			250.031

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—Don Antonio Gil Laceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pardo y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Vizconde de Torre Almirante.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—Marqués de Cubas.—Marqués de Goicoerreta y D. Luis Drumén.

Madrid 31 de Mayo de 1896.—El Director Gerente, José Álvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

RONDA

D. Antonio Alcázar Herráiz, Comandante de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56.

Hallándose instruyendo expediente por deserción contra el recluta Manuel Urbano Sánchez, del reemplazo de 1895, del cupo de Marbella, hijo de Pedro y de Concepción, de edad veinte años, de oficio albañil, de estado soltero, estatura un metro 630 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Manuel Urbano Sánchez, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de esta zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo de treinta días, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Ronda 4 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Antonio Alcázar Herráiz. 1436—M

SAN SEBASTIÁN

D. Miguel de Leonardo Peñaranda, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7.

Habiéndose ausentado de la parroquia de Moncujar, Ayuntamiento de Lalín, provincia de Pontevedra, donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Pedro López Arias, natural del indicado Moncujar, partido judicial de Lalín, hijo de Benigno y de Laureana, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, sus señas personales son: estatura un metro 579 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, señas particulares: una cicatriz sobre la ceja del ojo izquierdo, á quiebra de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Telmo alto de esta ciudad de San Sebastián, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosela el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Dada en San Sebastián á 13 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Miguel de Leonardo.—El cabo Secretario, Felipe Miguel. 1437—M

D. Miguel de Leonardo Peñaranda, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.

Habiéndose ausentado de la parroquia de Merza, Ayuntamiento de Carbis, Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de Pontevedra, donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y Regimiento Basilio Oteiro Casal, hijo de Eugenio y de Carmén, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 630 milímetros, sus señas: pelo castaño oscuro, cejas y ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por la falta grave de primera deserción al no haberse incorporado al Cuerpo cuando fué llamado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Telmo alto de esta ciudad de San Sebastián, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosela el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á San Sebastián, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Dada en San Sebastián á 15 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Miguel de Leonardo.—Per su mandato, el cabo Secretario, Cayo Aréstegui. 1438—M

D. José Calvo y García, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta para su destino á Cuerpo del último reemplazo Esteban Larrañaga Ugarte, por haber faltado á la concentración ordenada el día 25 de Marzo último, hijo de Santiago y de María, natural de Urcella, vecindado en el mismo, partido judicial de Vitoria, provincia de Alava, edad diez y nueve años, cuatro meses y veintiocho días, estatura un metro 629 milímetros, oficio labrador, estado soltero, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echeide, 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, en calidad de preso, á la citada casa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 15 de Mayo de 1896.—José Calvo y García. 1439—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Sandalio Claramonte Moreno, de cuarenta y seis años, hijo de José y de María, de estado casado, y á José Claramonte Delgado, de veinte años, hijo de José y de Dionisia, de estado soltero, ambos naturales y vecinos de Chinchilla, y de oficio jornaleros, para que comparezcan ante la audiencia provincial de esta ciudad dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales é responder de los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo contra los mismos por el delito de hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley y serán declarados rebeldes, mediante á ignorarse su paradero.

Al propio tiempo se ruega á toda clase de Autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos se les conduzca á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, previa ratificación de su prisión.

Dada en Albacete á 25 de Mayo de 1896.—Miguel García. Por su mandato, Leandro Escribano Molina. J—3951

ANIEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á Antonio y Juan Santiago y Fernández, vecinos de Málaga, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado para prestar declaración inquisitiva en causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de caballerías á Lucas González Carnero; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, con el fin de que practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos Antonio y Juan Santiago Fernández, vecinos de Málaga, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta población, pues así lo he mandado en la referida causa.

Antequera 23 de Mayo de 1896.—Federico Grande.—José López Tamayo. J—3950

BRIVIESCA

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido.

Por el presente se cita á José María, de ignorado apellido, de oficio alambrador y residente en Logroño, ignorándose su actual paradero, para que en término de diez días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre robo de una pollina y arreos en la noche del 23

de Alon... a Garvasio Barrio Díaz, vecino de esta ciudad; poniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargando á todas las Autoridades averigüen donde se encuentre y lo citen con dicho objeto; siendo las señas de la pollina... de cuatro años de edad, estaba preñada de diez meses y calzada con herraduras de talones á las manos y apañada con una albarda vieja, cincha de lana con rayas blancas y negras, ataharre de cuero negro y cabezada de cuero blanco con dos tiras de frontal.

A la vez ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dicha pollina y efectos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Briviesca á 26 de Mayo de 1896.—Jacinto Corti. Ante mí, Miguel Astenloa. J—3952

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al marino L.º Pérez Rodríguez, que presta sus servicios en el bergantín... a fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instaura sobre estafa de cierta cantidad á D. Pedro Casciaro contra Pedro Brú Sánchez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 12 de Mayo de 1896.—Mariano Luján.—Benito Polo. J—3953

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José María Alaga, vecino que ha sido de Jaén, con morada en la calle del Pilar del Borrego, y que ha trasladado su residencia á Málaga á Antequera, ignorándose la calle y número, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribana del que refrenda para prestar cierta declaración en la causa que por estafa á dicho señor y otros se sigue contra Ramón Martín Toledo; apercibiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 23 de Mayo de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—3954

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Andrés Martínez, hijo de Diego y de Francisca, natural y vecino de Vélez Rubio, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una manta; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y en cargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á la ciudad de Murcia, en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á 26 de Mayo de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—3955

ELOHE

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de esta ciudad de Elohe y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jaime María Fenoll, hijo de Antonio y de Teresa, natural y vecino de esta ciudad, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, y sin instrucción; viste blusa y cuadritos color café, pantalón de algodón á rayas del mismo color, alpargatas blancas y gorra negra, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado para llevar á efecto los acuerdos de la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante, en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y en el caso de ser habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Elohe 25 de Mayo de 1896.—Vicente Ortega.—El actuario, Miguel González. J—3956

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Juan José Cay García, natural de Paradas y vecino de Lant-juela, de veintiocho años de edad, soltero, hijo de Francisco y María, esquilador, de estatura baja, pelo negro, ojos cardos, nariz y boca regulares, con dos cicatrices, una en la sien derecha y otra en la mejilla del mismo lado, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Estepe 22 de Mayo de 1896.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—3957

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Vargas Fernández, alias la Gana, natural de Cartagena y vecina de La Unión, cuyas señas, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inser-

ción de dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por lesiones, y que extinga la condena que le ha sido impuesta; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dicha procesada, y habida que sea, conducirla á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado al objeto que queda dicho.

Dada en Lorca á 23 de Mayo de 1896.—Antonio Campesino.—El actuario, José Félix. J—3937

INFLESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de la villa de Inflesto y su partido.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, la busca y captura del dinero y géneros que á continuación se expresan, y de las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican en el acto su legítima adquisición, poniéndolos, de ser habidos, á disposición de este Juzgado, pues así lo provee en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo sobre robo en la casa y comercio de D. Mario Gutiérrez Gómez, de esta vecindad, ocurrido en la noche del 11 para el 12 del corriente.

Dada en la villa de Inflesto á 23 de Mayo de 1896.—Pedro Castán.—Por su mandado, Eduardo Pardo.

Dinero y géneros robados.

Cinco monedas de oro con el busto de Alfonso XII y de á 25 pesetas cada una.

Un saquito con 175 pesetas en monedas de plata en piezas de á 5, 2 y una respectivamente.

Ciento veinticinco pesetas en cobre.

Catorce pañuelos de seda esponja.

Trece ídem batistas.

Seis surat.

Veinticinco iberos primera.

Cuatro mariposas.

Doce lavatos.

Cuatro bordados.

Cuatro japoneses.

Doce nilos.

Cuatro tulipán.

Doce coreanos.

Ocho regentas.

Siete profetas.

Seis cubanos.

Doce tajos.

Cuatro milán.

Doce otoman filete blanco.

Doce ídem filete negro.

Seis sevillanos.

Seis r-sinivi núm. 6.

Seis ídem núm. 7.

Seis ídem núm. 9.

Seis surat.

Doce sargas de 80 centímetros.

Nueve color.

Seis malagueños.

Diez y ocho sargas.

Siete surat listados.

Seis rosales.

Un piqué blanco.

Diez y nueve iberos de 80 centímetros.

Siete ídem de 70 centímetros.

Doce ídem.

Tres bordados.

Cinco ídem espuma.

Ocho becosos.

Tres iberos.

Nueve murcianos.

Diez y ocho sargas.

Quince surat luto.

Cinco treinta y siete batistas.

Quince otoman.

Treinta y cinco pañuelos mantones de merino con flecos de seda.

Cuatro sellos de comunicaciones de á peseta cada uno.

Veinte ídem de á 15 céntimos.

Cuatro paquetes de pañuelos de hilo blancos, de á docena cada paquete.

Doce piezas de 43 metros de satenes negros, labrados, de 82 centímetros de largo, ó sea más bien de ancho, plegados en rollo, con una tablita en su interior.

Cuatro docenas de mantas, de merino, algodón, de nueve cuartas de largo, con cenefa de raso.

Doce docenas de mantas satinadas, y adamacadas, del mismo tamaño que las anteriores.

Doce piezas de 66 metros de crudillo de hilo, de 82 centímetros de ancho doblado al lomo. J—3989

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 23 del actual en el sumario que se instruye por defraudación á la Hacienda, se cita los Sres. Aguirre y Vicente, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Mayo de 1896.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—3988

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por defraudación á la Hacienda, se cita á D. R. Richter, para que comparezca en la sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en el mismo; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Mayo de 1896.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—3989

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por defraudación á la Hacienda, se cita á D. Ernesto Sierempén para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Pedro López. J—3942

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campomator, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisca Martínez López, natural de esta Corte, de cuarenta y cuatro años, hija de Esteban y de Dolores, ambos difuntos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda de los cargos que contra ella resultan en el sumario que instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, en sus señas personales son: estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares y pelo negro; viste falda azul con ramos blancos, abrigo y delantal negros, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—3943

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruyó por el delito de estafa, se cita á Rosa Martínez Rozas, de veintidós años, soltera, prostituta, que habitó en la calle de Rodas, número 11, tercero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de quinto día, contado desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de practicar cierta diligencia; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El Escribano, Licenciado Mannel Cobo Canalejas. J—3922

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Mera y Bar, de treinta y seis años, casada, natural de Santiago (Cuba), que vivía en Bellas Vistas, calle de Berrugueta, número 3, bajo patio, y se trasladó á Tetuán de las Victorias, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma se instruye por hurto de un conejo á Prudencio del Amo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales me constan, ignorándose su actual paradero, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—3958

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Sánchez Campos, alias Brillante, cuyas circunstancias personales y actual domicilio se ignoran para que dentro del término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Sánchez Campos, poniéndolo, caso de ser habido, en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 19 de Mayo de 1896.—Sebastián Miguel. Por mandado de S. S., Antonio González y Canto. J—3923

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vendré, de esta vecindad, cuyo segundo apellido, demas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que conteste á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estafa á D. José Serrano y Serrano; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y conducción de las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado de citado Juan Vendré, dándole conocimiento caso de ser habido.

Dada en Málaga á 21 de Mayo de 1896.—Sebastián Miguel. Manuel Rando y Diaz. J—3959

MARTOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en diligencias sumarias que se siguen sobre

alzamiento de depósito, y en virtud al ignorado paradero actual de los mismos, ha acordado se cite á D. José Rueda Fernández y Ricardo del Pino, vecinos de Málaga, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Tranquera, á la práctica de cierta diligencia acordada; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Martos 25 de Mayo de 1896.—El Secretario, José Laguna. J—3944

MOLINA DE ARAGON

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento a carta orden de la Excm. Audiencia de Guadalajara, ha acordado se cite por medio de la presente á León Ezequiel Calvo Calvo, vecino de Poveda de la Sierra, con residencia en el pueblo de Adamuz, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de que ratifique ó no la calificación fiscal y conformidad mostrada por su defensa con la pena contra él solicitada en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Molina de Aragón 25 de Mayo de 1896.—El Escribano, Ignacio Antón. J—3960

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Castaño Moreno, hijo de José y Amalia, natural de Peñas de San Pedro (Albacete), vecino de esta ciudad, en la parroquia de San Juan, calle del Lucero, núm. 2, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la audiencia, á objeto de hacerle cierta notificación en la carta orden incluida de la Audiencia provincial de esta ciudad, dimanante del sumario que se siguió al mismo sobre hurto; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del Manuel Castaño Moreno, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Murcia 22 de Mayo de 1896.—Luis López Bo.—El actuario, Valentín Solano. J—3925

NOYA

D. Ramón Ferrán Bastarón, Juez de instrucción de la villa de Noya, provincia de la Coruña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Morales Mato, hijo de José y de Carmen, natural de la parroquia de Argalo, vecino de la misma, lugar de Sobreviñas, soltero, curtidor, de diez y siete á diez y ocho años de edad, de buena constitución, cuyas señas se expresan á continuación, el cual desapareció de su domicilio, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inculpativa en la causa que se instruye contra el mismo y otro con motivo del incendio ocurrido en casa de Manuel Suárez Romero, del lugar de Vilar, parroquia de Tallara; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención del expresado Francisco Morales Mato, poniéndole en tal concepto, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta villa á disposición de este Juzgado.

Noya 12 de Mayo de 1896.—Ramón Ferrán.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

Señas del procesado Francisco Morales Mato.

Estatura como de un metro 540 milímetros, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, barbilampiño, color del rostro bueno, sin señas particulares ni cicatrices; viste pantalón, chaqueta y chaleco paño de corte oscuro, sombrero hongo castaño y calza borreguños de cuerdo negro. J—3926

PALMA DE MALLORCA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido, mediante providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre aprehensión de efectos coloniales, llevada á cabo por la escampavía Gaviota el día 30 de Noviembre del año último en la caía llamada Grao (Menorca), ha mandado que se cite á Juan Lago Cambiero, marinero licenciado de dicha escampavía, vecino de Corcubión, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el referido Juzgado á fin de prestar declaración como testigo en el indicado sumario.

Y á tenor de lo que previene el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula para que sirva de citación en forma al referido Juan Lago Cambiero.

Palma de Mallorca 20 de Mayo de 1896.—El actuario, Antonio Bomal. J—3927

PRIEGO DE CÓRDOBA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y remisión á esta cárcel, en concepto de preso, del procesado José Vega, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales, así como su paradero se ignoran, pues así lo tengo acordado en en causa que se instruye en su contra por el delito de hurto de una capa.

Y para que se persone dicho procesado en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle Asequia de esta ciudad, á prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en expresada causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Priego de Córdoba á 20 de Mayo de 1896.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto. J—3961

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y por actuación de D. Ildefonso Valdivia instruye sumario por el delito de hurto contra Ramón Reyes Gardame, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Ramón Reyes Gardame, hijo de José y de Concepción, de diez y siete años.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—3962

SEVILLA—SALVADOR

D. Antonio Sánchez y Ladrón de Guevara, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruye sumario por el delito de hurto contra Bernardino Guerrero Aroca, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Bernardino Guerrero Aroca, hijo de Bernardino é Isabel, natural de los Corrales, vecino de esta ciudad, casado con Josefa Beaterio Tirado, jornalero, de treinta años de edad, y sin instrucción, cuyas señas personales son: de estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, rostro color claro, nariz aguiluña, boca y labios regulares, cejas al pelo y sin seña especial visible al exterior.

Dada en Sevilla á 19 de Mayo de 1896.—Antonio Sánchez.—El actuario, Licenciado José González Atané. J—3963

D. Antonio Sánchez y Ladrón de Guevara, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Don Guillermo Adams, natural de Nueva York, hijo de María Ana, de estado casado, del comercio y de cuarenta y siete años de edad, estatura alta, grueso, cabello blanco, ojos azules, y viste traje negro de levita, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 8, con el fin de recibirle declaración en la causa que se le sigue en dicho Juzgado por estafa á Esteban Peraita Aparicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del referido, y habido, procedan á su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 19 de Mayo de 1896.—Antonio Sánchez.—El Secretario, por mi compañero Sr. Mejía, Manuel Marcos. J—3964

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (Grado, Humedad), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lleva en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Mayo de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Gerona, Tarragona, Murcia, Albacete, Palma, y Teruel.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PSEETAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Inigo, Obispo, y San Fortunato.

Cuarenta horas en la iglesia de las Hermanitas de los Pobres. (calle de Almagro).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Tortilla al ron.—La gran vía.—Baile por las señoras.—El gaitero.—La maja.—Manchegas Pias.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La leyenda del monje.—El tambor de granaderos.—¿Cómo está la sociedad!—Las mujeres.

TEATRO Y CIRCO DE PARRISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—A beneficio del público.—Notables ejercicios por los principales artistas de la compañía.—Ultimo lunes en que toma parte Mr. Rousby con su animatógrafo, y Mr. Herzog con sus caballos amestrados.